

MINISTERIO DE ECONOMIA

24162 *ORDEN de 20 de septiembre de 1978 sobre cómputo del coeficiente de inversión de los Bancos comerciales y mixtos.*

Excelentísimos señores:

Superadas las circunstancias que aconsejaron la modificación transitoria del sistema de cómputo del coeficiente de inversión y porcentaje de fondos públicos de los Bancos comerciales y mixtos por Orden de 20 de abril de 1977, se hace preciso establecer un nuevo sistema de cómputo del coeficiente citado. En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Queda derogada la Orden de 20 de abril de 1977 por la que se establece el sistema de cómputo del coeficiente de inversión de los Bancos comerciales y mixtos. En consecuencia, la inversión obligatoria en fondos públicos no podrá ser inferior al 13 por 100 de los pasivos computables y el coeficiente total de inversión no podrá ser inferior al vigente en cada momento, de conformidad con las Ordenes de 23 de julio y 24 de octubre de 1977.

2.º Se faculta al Banco de España para establecer la fecha y forma para la acomodación de la cobertura del coeficiente a lo dispuesto en el número precedente y se le autoriza para dictar las reglas complementarias que requiera la ejecución de esta Orden y resolver cuantas dudas se susciten en su aplicación.

3.º La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 20 de septiembre de 1978.

ABRIL MARTORELL

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Economía y Gobernador del Banco de España.

24163 *ORDEN de 20 de septiembre de 1978 sobre el cumplimiento del subcoeficiente de crédito a la exportación de los Bancos privados y Cajas de Ahorro.*

Excelentísimos señores:

La cobertura total del porcentaje de financiación a la exportación por parte de los Bancos privados y las Cajas de Ahorro, dentro de sus inversiones obligatorias, debe ser asegurada para evitar una excesiva apelación al Crédito Oficial a través del Banco Exterior de España. Se considera, por tanto, conveniente establecer un procedimiento ágil y eficaz para el mantenimiento por dichas Entidades del referido porcentaje, materializando el déficit que se les presente en depósitos en el Banco de España.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los Bancos privados, las Cajas de Ahorro y la Caja Postal de Ahorros vendrán obligados a constituir en el Banco de España depósitos especiales en efectivo, en cuantía equivalente al déficit que presenten en los activos computables del porcentaje de financiaciones a la exportación que vienen obligados a cubrir en virtud de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 17 de marzo de 1977 para los Bancos privados y en la de este Ministerio de 20 de abril de 1978 para las Cajas de Ahorro.

Tales depósitos devengarán el interés correspondiente a las consignaciones voluntarias de efectivos en la Caja General de Depósitos, no serán computables para la determinación de los coeficientes de Caja y no podrán cancelarse hasta que las Entidades titulares de los mismos justifiquen la cobertura de sus financiaciones obligatorias a la exportación con otros activos computables en el correspondiente porcentaje.

Segundo.—Se autoriza al Banco de España para dictar las normas necesarias para la ejecución y control de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 20 de septiembre de 1978.

ABRIL MARTORELL

Excmos. Sres. Subsecretario de Economía y Gobernador del Banco de España.

24164 *ORDEN de 20 de septiembre de 1978 sobre cómputo del coeficiente de inversión en cédulas de las Cajas de Ahorro.*

Excelentísimos señores:

Superadas las circunstancias que aconsejaron la modificación transitoria del sistema de cómputo del coeficiente de inversión de cédulas de las Cajas de Ahorro por Orden de 20 de abril de 1977, se hace preciso establecer un nuevo sistema de cómputo del coeficiente mínimo de inversión citado.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Queda derogada la Orden de 20 de abril de 1977 por la que se establece el sistema de cómputo del coeficiente de inversión en cédulas para inversiones de las Cajas de Ahorro. En consecuencia, la inversión obligatoria en cédulas para inversiones a que hace referencia la Orden de 23 de julio de 1977 no podrá ser inferior al 3 por 100 de los pasivos computables de dichas Entidades.

2.º Se faculta al Banco de España para establecer la fecha y forma para la acomodación de la cobertura del coeficiente a lo dispuesto en el número precedente y se le autoriza para dictar las reglas complementarias que requiera la ejecución de esta Orden y resolver cuantas dudas se susciten en su aplicación.

3.º La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 20 de septiembre de 1978.

ABRIL MARTORELL

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Economía y Gobernador del Banco de España.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

24165 *REAL DECRETO 2221/1978, de 25 de agosto, por el que se establece la confección del Mapa Sanitario del territorio nacional.*

A fin de instrumentar y racionalizar todos los recursos de la comunidad capaces de atender a la protección de la salud, se precisa la configuración de una estructura territorial que, iniciándose en la Unidad Sanitaria Local, lleve a la tipificación de las regiones sanitarias, estructuradas como núcleos autosuficientes en la gestión de los medios asistenciales y en el desarrollo de los programas sanitarios y docentes, sin necesidad de abandonar su propio marco geográfico.

Dicha estructura territorial debe establecer las áreas geográficas, urbanas y rurales, como núcleos a través de los cuales pueda realizarse una medicina integrada.

Al mismo tiempo, la necesidad insoslayable de hacer socialmente productivos los medios empleados por el sector público, obliga a la eliminación de duplicidades asistenciales y organizaciones paralelas e impone que la estructura sanitaria territorial prevea la utilización armónica de los recursos, tanto personales como materiales, instrumentales, institucionales y económicos existentes en el país.

Con este fin deberán ser consideradas todas las Instituciones de cualquier naturaleza y patrimonio, públicas o privadas, que podrán integrarse en el sistema sanitario, previa homologación, complementándolas en lo que resulte aconsejable, como consecuencia de los estudios de planificación precisos para lograr el equilibrio y la homogeneidad del sistema sanitario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

DISPONGO

Artículo primero.—Uno. Por la Subsecretaría de la Salud, a través de la Dirección General de Asistencia Sanitaria y de la Entidad Gestora de la Seguridad Social, en coordinación con las restantes Direcciones Generales y Delegaciones Territoriales